JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**10013337042201900152 00**
DEMANDANTE:	**AGUAS REGIONALES EPM**
DEMANDADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de memorial allegado el 10 de marzo del 2021 en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2021, por medio del cual se abrió incidente de desacato en su contra.

CONSIDERACIONES

En el auto proferido por este despacho, con fecha de 15 de diciembre de 2020, se resolvió:

*(…) **SEGUNDO.**-Requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que por medios electrónicos y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte certificación sobre qué partidas, cuentas o rubros de las reportadas por Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. fueron tomadas para efectos de conformar la base gravable para la liquidación de la contribución especial por el servicio de alcantarillado para la vigencia 2018, y, cuáles fueron incluidas como cuentas similares en los términos del parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. **TERCERO.**- Vencido el término concedido en el numeral precedente, pase el proceso al despacho para disponer lo que corresponda.(…)*

En vista de que dicho requerimiento no fue atendido por la demandada, se procedió a abrir incidente de desacato a través del auto objeto de la controversia, proferido el 08 de marzo de 2021.

La notificación judicial.

La notificación judicial es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de este, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y así ejercer su derecho de defensa.

En la sentencia T-565A de 2010[1], reiteró la Corte que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

También en la sentencia C-670 de 2004[2] resaltó lo siguiente:

> *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

> *"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). (sentencia T-489 de 2006)*

Por lo que la indebida notificación es un defecto sustancial grave y desproporcionado que conlleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Los argumentos de la reposición

A través de memorial, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ejerció su defensa argumentando lo siguiente:

(…)"solicito respetuosamente revocar la apertura del incidente en mención, y en su lugar, conceder el término inicial para allegar la documental solicitada toda vez que, tal y como se probará a lo largo del presente escrito, el auto de pruebas a la fecha de 15 de diciembre de 2020 no ha sido conocido por el suscrito apoderado, como tampoco por la entidad que represento. Verificado el sistema de información judicial SIGLO XXI, si bien aparece la anotación de la providencia del despacho al día 15 de diciembre de 2020, en el mismo sistema NO se encuentra el registro de la inserción en el estado"(…) Sin embargo, pese a la no anotación e inserción en el estado, el suscrito verificó en el estado No. 17 de 16 de diciembre de 2020 y demás estados a la fecha (2021) y la providencia no fue notificada, tal y como se evidencia en

1 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

el presente pantallazo, si bien se muestra la página No. 4 (Dado que el sistema sube en orden numérico), en la totalidad de los 11 folios no se encuentra el proceso(…)Sumado a lo antes mencionado, verifique en el micrositio del despacho a fin de consultar el auto y este no se encuentra subido a la plataforma, También se verificaron los correos institucionales y personales registrados en el SIRNA y no aparece requerimiento o notificación de la providencia por el despacho al suscrito o a la entidad. En virtud a lo antes mencionado y comoquiera que la providencia cuyo incumplimiento se endilga al suscrito y a mi cliente NO fue debidamente notificada, comunicada o puesta en conocimiento en el micrositio del despacho, solicito amablemente al despacho revocar el auto de 8 de marzo de los corrientes, ordenando de contera el cierre del incidente de desacato y conceder el término judicial a fin de cumplir con la debida carga procesal, lo anterior no obsta para que el suscrito, una vez enterado del requerimiento de pruebas lo haga llegar a su H. despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.
(…)

Caso concreto

Revisado el correo de notificaciones del juzgado, se verifica que como lo advirtió la demandada, no se envió correo de comunicación informando el auto del 15 de diciembre de 2020 por el cual se le requirió.

Así mismo, se verificó el listado de estados electrónicos del despacho, donde no se encuentra el acto en cuestión.

En consecuencia, se debe declarar que efectivamente hubo indebida notificación, lo cual a su vez produce nulidad procesal de las actuaciones surtidas posteriormente al vicio, las cuales deberán ser saneadas en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR EL AUTO QUE ABRIÓ INCIDENTE DE DESACATO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS conforme las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **por secretaría proceder a la notificación** del auto del 15 de diciembre de 2020, por el cual se resuelve el decreto probatorio y se requiere a la demandada, esta medida se adopta como **medida de saneamiento.**

TERCERO. - Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23

dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso2 y 3 del Decreto 806 de 20203 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

buzoncorporativo@aguasregionales.com
mmendozab@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.
La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc7656bacdd0f158a6539a3802f356678e18f67ddfaccadd27cfa5677954b2a**
Documento generado en 26/03/2021 12:54:42 AM